



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: DISPOSICIÓN INTERPRETATIVA BAJA DE VALORES EN GARANTÍA

VISTO: el EX-2018-00024572 GDEMZA-CGPROV#MHYF S/ VALORES EN GARANTIA LEY 8706 ART. 148

Y CONSIDERANDO:

Que Subdirección de Auditoría de Contaduría General de la Provincia solicita la intervención de esta Dirección General de Contrataciones a efecto de emitir opinión consultiva o interpretativa sobre el procedimiento y recaudos que debieran tenerse en cuenta para dar de baja los valores en garantía en el caso de que el proveedor no solicite su devolución y los organismos licitantes NO den cumplimiento a la notificación establecida por el Artículo 148 de la Ley 8706.

Que compulsadas las actuaciones referidas en el Visto, se advierte que en el orden nro 2 Subdirección de Auditoría ha solicitado dictamen legal sobre si corresponde que Contaduría General proceda a dar de baja los valores en garantía que están en existencia en Tesorería General de la Provincia y desde qué fecha correspondería hacerlo según la normativa legal vigente.

Que en el orden nro 18 el servicio permanente de asesoramiento jurídico del Ministerio de Hacienda ha emitido el dictamen recordando que el procedimiento que debe imprimirse a efecto de la baja de los valores en garantía, es el que regula el art. 148 del Decr. 1000/2015, debiendo tenerse presente también lo dispuesto por el art. 75 de la citada reglamentación, en cuanto obliga a Contaduría General reservar la documentación por el plazo de diez años.

Que reconociendo como acertadas las apreciaciones del dictamen legal referido, en opinión del suscripto, es preciso aclarar que además de la solución prevista por el citado art. 148 del Decr. 1.000/2015, debe contemplarse el supuesto de baja o extinción de la garantía por el vencimiento del plazo de la prescripción de las acciones para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de tales valores y/o contratos de garantía.

Que en efecto, si bien la obligación de garantía es accesoria de la obligación principal que la contratación pública pone a cargo del proveedor contratista, aquella tiene un modo propio de extinción, que es independiente de la principal; ese medio de extinción es el instituto de la prescripción liberatoria. Dicho de otro modo, la obligación principal del contrato que vincula al proveedor con la Administración tiene un plazo de prescripción propio (generalmente, respecto de los derechos de la Administración, será el plazo

ordinario de 5 años previsto por el art. 2.560 del Cód. Civ. y Com.), mientras que la obligación accesoria de garantía (contrato de garantía) también tiene su propio plazo de prescripción (v.g. si es póliza de caución dicho plazo es de un año, conf. Art. 58 Ley 17.418; si es un pagaré el plazo de prescripción es de tres años, conf. Art. 96 Decr. 5965/63).

Que como lógica consecuencia de la estructura obligacional de estos dos contratos –el principal y el accesorio de garantía- puede afirmarse que, además del procedimiento previsto por el art. 148 del Decr. 1000/2015, los organismos contratantes también pueden propiciar la baja de los valores dados en garantía verificando si en el caso concreto ha transcurrido el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la propia garantía contractual.

Que a estos efectos -la baja de las garantías por prescripción liberatoria- debe aclararse que esta modalidad resulta aplicable tanto cuando el contrato principal haya sido incumplido por el proveedor, como asimismo cuando ha sido regularmente cumplido por éste último, ya que en ambos casos el “*dies a quo*” o momento inicial del plazo de prescripción será siempre el mismo: “desde que la obligación principal es exigible”. Está claro que si el contrato principal es cumplido por el proveedor, lógicamente, además de la prescripción liberatoria propia de la obligación accesoria, ésta también se extingue por vía de consecuencia del cumplimiento de la obligación principal (efecto extintivo indirecto). Sin embargo, reitero, sin perjuicio de tal efecto extintivo indirecto, a los fines del procedimiento administrativo de la baja de los valores dados en garantía, puede también acudir al mecanismo de la prescripción liberatoria, como herramienta de gestión de “destrucción” de los instrumentos que documentan tal garantía.

Que en conclusión, armonizando todas las disposiciones en juego, puede sostenerse que la documentación vinculada con las garantías de adjudicación constituidas y otorgadas por los proveedores de la Administración Provincial no deben resguardarse (mantenerse en archivo bajo la custodia de Tesorería General) más allá del vencimiento del plazo de prescripción de la obligación accesoria de garantía, el cual debe computarse a estos efectos, desde el día en que la obligación principal (garantizada) fue exigible. Serán los organismos contratantes los que deberán informar en cada caso la fecha en cuestión, contemplando por cierto si se trata de una contratación con prestación única diferida en el tiempo o con prestaciones múltiples de ejecución continuada o sucesiva en el tiempo.

Que finalmente, en función de la consulta que da lugar a la presente disposición, su dictado debe enmarcarse dentro de las facultades que le otorgan a este Órgano Rector, los arts. 130 inc. a) de la Ley 8706 y 130 inc. 1) del Decr. Regl. N° 1000/2015. Por tal razón, corresponde asignar a la misma el carácter de Disposición Interpretativa aplicable a la cuestión que ha motivado la consulta del orden nro 23 del expediente de referencia, efectuada por la Subdirección de Auditoría de la Contaduría General de la Provincia.

Que por lo expuesto:

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE

Artículo 1º: Adóptese como pauta interpretativa respecto del procedimiento aplicable para la baja de valores de garantías otorgados por proveedores en el marco de las Contrataciones Públicas de la Administración Provincial, que además del trámite previsto por el art. 148 del Decr. N° 1000/2015, dicha baja podrá también impulsarse de oficio al verificarse la extinción de las garantías otorgadas, por efecto del cumplimiento del plazo de prescripción de tales obligaciones, a cuyo fin deberá estarse al plazo prescriptivo que señale la legislación aplicable en cada caso, computable desde el día en que la obligación principal fue o hubiera sido exigible.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, archívese